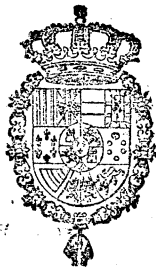


## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

## GACETA DE MADRID

## SUMARIO

## Parte oficial

## Ministerio de Estado.

Real decreto disponiendo que D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona; Diputado a Cortes, continúe formando parte del Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya, en representación de España.—Página 1062.

## Ministerio de Marina.

Real decreto concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, D. Antonio del Castillo y Romero.—Página 1062.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden prorrogando por un año la comisión del servicio que D. José Campos Campaña, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, desempeña en el Ministerio del Trabajo para ayudar al estudio de las cuestiones agrosociales en sus relaciones con el Registro de la Propiedad.—Página 1062.

## Ministerio de la Guerra.

Real orden circular convocando oposiciones para proveer 12 plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar.—Página 1062.

Otra ídem ídem para proveer 15 plazas de Músicos mayores de tercera clase del Ejército.—Página 1062.

## Ministerio de Hacienda.

Real orden incluyendo el título de Piloto de la Marina mercante entre los que habilitan a sus poseedores para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aduanas.—Páginas 1062 y 1063.

## Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas que existan vacante al terminar el concurso de Tenientes del Cuerpo de Seguridad, y 20 plazas de Aspirantes.—Página 1063.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se destine una Biblioteca para cada una de las Escuelas que se mencionan.—Página 1063.

Otra clasificando de beneficencia particular docente la Fundación instituida en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) por doña María del Rosario Laguna y Laguna, titulada "Colegio de la Purísima Concepción".—Páginas 1063 y 1064.

Otra disponiendo que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquieran 42 ejemplares de la obra titulada "Catálogo de los Códices y documentos de la Catedral de León", de la que es autor el ilustrísimo señor Obispo de dicha Diócesis.—Página 1064.

Otra disponiendo se publique en este periódico oficial la parte dispositiva de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo promovido por D. Gabriel Alvarez y Alvarez contra la Real orden de este Departamento de 14 de Febrero de 1922.—Páginas 1064 y 1065.

## Administración Central.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Orden público.—Anunciando la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución del mismo, y de 20 plazas de Aspirantes.—Página 1065.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Subsecretaría. Concediendo carácter oficial al Instituto de Nipología, fundado por la Universidad de Valencia, y aprobando el Reglamento por el que ha de regirse.—Página 1065.

Resolviendo el expediente incoado con motivo de la provisión de la Cátedra de Oftalmología, con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.—Página 1066.

Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se devuelva la fianza constituida por D. José Julián Cerrada Hernández, ex Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Lillo.—Página 1067.

Nombrando en virtud de concurso a D. Manuel Lorenzo Gil Inspector de Primera enseñanza de la provincia de La Coruña.—Página 1067.

Idem con carácter definitivo a D. Manuel Fernández Fierro Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de León.—Página 1067.

Idem con carácter provisional a don Jesús González Martínez Director de la Escuela graduada de niños de Abarán (Murcia).—Página 1067.

Idem ídem a doña Calimeria Montiel y Marcos Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León).—Página 1067.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura y Montes.—Convocando concurso para proveer la plaza de Director de la Estación Enotécnica de España en Cete (Francia).—Página 1067.

Canal de Isabel II.—Resultado del 58 sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II.—Página 1068.

Junta Central de Abastos.—Circular declarando que la tasa del precio del azúcar en fábrica en 160 pesetas los 100 kilos, inserta en la GACETA del 12 del mes actual, se refiere exclusivamente a la clase denominada "blanquilla".—Página 1068.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 7.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en atención a las circunstancias que concurren en D. Juan Alvarado del Saz, ex Ministro de la Corona, Diputado a Cortes,

Vengo en disponer que continúe formando parte del Tribunal permanente de Arbitraje de El Haya en representación de España.

Dado en Palacio a once de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Estado,  
SANTIAGO ALBA.

### MINISTERIO DE MARINA

#### REAL DECRETO

La propuesta del Ministro de Marina, Vengo en conceder la Gran Cruz de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, al Contralmirante de la Armada en situación de reserva, con arreglo a la ley de 7 de Enero de 1908, D. Antonio del Castillo y Romero, que se halla comprendido en lo determinado en el párrafo segundo del artículo 5.º de la mencionada ley.

Dado en Palacio a trece de Junio de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Ministro de Marina,  
JUAN BAUTISTA AZNAR.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Accediendo a lo interesado por Real orden de 23 del pasado mes de mayo, resultan cumplidos los re-

quisitos que señala el artículo 12 del Real decreto de 12 de Junio de 1923,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien prorrogar por término de un año la comisión de servicio que D. José Campos Campaña, Registrador de la Propiedad de Sepúlveda, desempeña en ese Departamento para auxiliar el estudio de las cuestiones agrosociales en sus relaciones con el Registro de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.

LOPEZ MUÑOZ

Señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

### MINISTERIO DE LA GUERRA

#### REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento orgánico de la Academia de Sanidad Militar, aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1899 (C. L. número 87).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se convoca a oposiciones para cubrir 120 plazas de Alféreces Médicos alumnos de la Academia de Sanidad Militar a los Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten hasta el 26 de Agosto próximo, con sujeción a las bases y programas aprobados por Real orden circular de 29 de Marzo de 1921 (*Diario Oficial* número 85 y *GACETA DE MADRID* del mismo año, número 99), con la sola modificación del artículo 13 de dichas bases en el sentido de ser 50 pesetas los derechos de examen que han de abonar los aspirantes, en vez de las 25 pesetas que determina el mencionado artículo, de conformidad con lo resuelto para todas las Academias militares en la condición 6.ª, regla 2.ª de la Real orden circular de 16 de Enero último (*D. O.* número 12).

2.º Los ejercicios de oposición tendrán lugar en esta Corte y en el local de la Academia, calle de Altamirano, número 33, dando principio en 1.º de Septiembre del corriente año.

3.º De conformidad con lo prevenido en el artículo 26 de las bases de referencia, el Tribunal de oposición celebrará su primera sesión pública en dicho local, a las diez del día 31 del citado mes de Agosto, para proceder al sorteo de los aspirantes ad-

mitidos a las oposiciones, a fin de determinar el orden en que éstos han de verificar los ejercicios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor..

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se convoque a oposiciones para cubrir, por turno correspondiente y conforme ocurran vacantes, 15 plazas de Músicos mayores de tercera clase del Ejército, y que los ejercicios de las mismas den principio el día 1.º de Octubre próximo, con arreglo al Reglamento y programa aprobado por Real orden de 24 de Noviembre de 1920 (*D. O.* número 268).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.

AIZPURU

Señor..

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Adolfo Huguet Salas, en suplica de que se considere incluido el título de Piloto de la Marina mercante española entre los citados en los Reglamentos y disposiciones dictadas al efecto para poder tomar parte en las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Pericial de Aduanas:

Resultando que en el artículo 2.º de la ley Orgánica de Aduanas de 30 de Abril de 1909 se dispone, como condición para concurrir a las citadas oposiciones, la posesión de título profesional o académico, definiendo como tales el artículo 10 del Reglamento aprobado en la misma fecha para la aplicación de aquella ley los de Ingenieros en sus varias acepciones, Profesor o Contador mercantil, Doctor o Licenciado en cualquier Facultad o Bachiller:

Resultando que la facultad de presentarse a las oposiciones de referencia se amplió por Real orden de fecha 25 de Julio de 1910 a los poseedores de los títulos de Perito industrial en todas las Secciones, y por Real orden de 26 de Octubre del año último a los que poseyeran el Real despacho por el que se acredita el empleo de Oficial a los alumnos que terminasen sus

estudios en las Academias militares:

Resultando que en el artículo 16 del vigente Reglamento orgánico del Cuerpo de Aduanas de fecha 30 de Diciembre de 1920, entre las condiciones que deben reunir los aspirantes a ingreso en el Cuerpo de Aduanas, con sujeción al nuevo plan de estudios y oposición, se consigna también la de estar en posesión de un título profesional o académico:

Considerando que los conocimientos que se exigen para obtener el título de Piloto de la Marina mercante son análogos a los que se precisan para poseer alguno de los títulos antes mencionados.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se incluya el título de Piloto de la Marina mercante entre los que habilitan a sus poseedores para poder tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

VILLANUEVA

Señor Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 27 de Febrero de 1903, Real orden aclaratoria de fecha 9 de Mayo último y en el artículo 14 del Real decreto-ley de 14 de Junio de 1921,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se anuncie la provisión, mediante concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de resolución del concurso, y 20 de Aspirantes que, con arreglo a lo dispuesto en la citada ley, figurarán en relación con derecho a ocupar las vacantes de dicha clase que sucesivamente se produzcan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Junio de 1923.

ALMODOVAR

Señor Director general de Orden público.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Autorizado este Ministerio por lo que dispone el concepto 3.º del artículo único, capítulo 6.º del presupuesto vigente del mismo, para adquirir libros con destino a las Bibliotecas escolares, establecida la relación con que éstas han de ser adjudicadas por Real orden de 24 de Marzo de 1922, y teniendo en cuenta que se han otorgado 21 de dichas Bibliotecas por Reales órdenes de 20 de Junio y 26 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que continuando el orden establecido en la citada Real orden de 24 de Marzo de 1922, se destine una Biblioteca para cada una de las Escuelas siguientes: Escuelas prácticas de niños anejas a las Normales de Maestros de Huelva, Oviedo, Las Palmas, Huesca, Gerona, Zaragoza, Tarragona y Almería; Escuelas prácticas de niñas anejas a las Normales de Maestras de Córdoba, Guipúzcoa, Barcelona, Avila, Murcia y Sevilla, y Escuela graduada de niñas de Gascon y Marín, de Zaragoza.

2.º Que cada una de dichas Bibliotecas conste de un ejemplar de cada una de las obras que se determinan en la relación aprobada por el Museo Pedagógico Nacional y que fué publicada en el *Boletín Oficial* de este Ministerio en 7 de Julio último y cuyo importe total, incluidos los gastos de embalaje y transporte no podrá exceder de 24.000 pesetas, cantidad de la cual deberá rebajarse el precio correspondiente a los libros que por estar agotadas sus ediciones no pueden ser enviados.

3.º Para el suministro de las Bibliotecas mencionadas se abre concurso público dentro de las condiciones siguientes:

a) Los editores librereros, sus representantes o las Casas de comercio que deseen tomar parte en éste concurso presentarán en este Ministerio, en el plazo de un mes, a contar desde el día de la publicación de esta Real orden en la GACETA, una instancia a la que acompañarán en pliego cerrado la proposición que ofrecen, especificando las condiciones del suministro y bonificaciones que puedan hacer, teniendo en cuenta que cuando existan ediciones de

libros en rústica y encuadernados habrán de ser de esta última clase, y que estas adquisiciones, tratándose de menos de 50 ejemplares de una misma edición, tienen el descuento obligatorio del 4 por 100 en metálico o del 8 por 100 en ejemplares, siendo potestativo del interesado pagarlo en una u otra forma.

b) A los libros que puedan haber variado de precio no se les señalará precio mayor a los que estén vigentes por los editores en el momento de presentar la proposición.

c) El editor, librero o comerciante a quien se adjudique este servicio se obliga a realizarlo en el plazo de dos meses, a contar desde el día en que se publique en la GACETA la resolución del concurso.

d) Una vez justificado el suministro de dichas Bibliotecas escolares se procederá al pago de las mismas, con cargo al capítulo 6.º, artículo único, concepto 3.º del presupuesto de este Departamento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente que a instancia de doña María del Rosario Laguna y Laguna se ha instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación instituida por la misma en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) bajo el título "Colegio de la Purísima Concepción"; y

Resultando que por escritura pública otorgada allí ante el Notario D. Licenio Cuartero Cifuentes el 4 de Marzo de 1922 la indicada señora fundó una Escuela gratuita de enseñanza cristiana, denominada "Colegio de la Purísima Concepción", estableciéndola en Santa Cruz de Mudela, calle de la Iglesia, número 10, a cargo del Instituto de Religiosas Concepcionistas de la enseñanza, siendo su fin el sostenimiento de varias clases gratuitas de primera enseñanza para niñas, pudiendo crear las dichas Religiosas o Asociación que las sustituya una Escuela Dominical gratuita de catequesis cristiana para la educación religiosa de jóvenes adulas pobres, pero sin que en ningún caso pueda entorpecerse el fin primordial fijado a la Fundación:

Resultando que dicha institución

aparece dotada con un capital de 229.831 pesetas nominales; 95.000 en títulos de la Deuda perpetua y 134.831 parte de la lámina intransferible que constituye el capital fundacional del Colegio de San José, creado por la misma señora, y que ha de aplicarse a esta Fundación, ya que por error se consignó en aquella, según resulta del expediente que al efecto se instruye en este Ministerio, formando también parte integrante del capital la casa en que se halla instalado el Colegio, valorada en 94.051,88 pesetas;

Resultando que la fundadora se reserva el Patronato durante su vida, instituyendo para después una Junta, constituida por un Presidente y tres Vocales que designará el Prelado de la Diócesis, siendo por lo menos uno de ellos Sacerdote y todos con vecindad o residencia en dicha villa, exceptuándose el primer nombramiento, que hará la fundadora, la cual releva a los Patronos de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, haciendo constar que la Fundación no se opondrá a que las Concepcionistas o el Instituto religioso que las sustituya establezcan alguna clase retribuida, pero sin que por ello sufra menoscabo el fin de la misma, de cuyos beneficios podrán disfrutar 160 niñas pobres, distribuidas en cuatro clases graduadas;

Considerando que se han cumplido los trámites exigidos por la Instrucción vigente y que la declaración pretendida corresponde al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en cuanto al mismo está encomendado el ejercicio del Protectorado en las instituciones benéfico-docentes, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 29 de Junio de 1911 y 27 de Septiembre de 1912;

Considerando que la citada Fundación tiene carácter permanente e irrevocable; que su función es la enseñanza gratuita, pues si bien en la escritura fundacional se declara que no se opondrá a que las Concepcionistas o el Instituto que la sustituya establezcan alguna clase retribuida, ello ha de ser sin que constituya obstáculo para el cumplimiento del fin propuesto, que consiste en la educación y enseñanza gratuita de 160 niñas pobres, y que está dotada con bienes suficientes para su sostenimiento, formando, por tanto, una institución de carácter benéfico-docente comprendida en el artículo 2.º del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, reuniendo, asi-

mismo, las condiciones exigidas por el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando que de los beneficios de esta clasificación deberá excluirse toda aquella enseñanza a que no se subvenga con las rentas de la Fundación, limitada en ésta a 160 niñas, extremo que será objeto especial de la constante vigilancia e inspección del Protectorado por medio de la Junta provincial de Beneficencia, según determina el artículo 3.º de la Instrucción vigente, en armonía con el primero de la misma:

Considerando que los bienes que constituyen el capital fundacional debe ser convertidos en una lámina intransferible de la Deuda pública, según dispone el artículo 11 del citado Real decreto.

Considerando que la legislación vigente permite al fundador eximir al Patronato de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, y que por ello es lícita y admisible la exención que la fundadora establece a favor del Patronato actual o del que haya de sucederle,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular docente, como comprendida en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, la Fundación instituida en Santa Cruz de Mudela (Ciudad Real) por doña María del Rosario Laguna y Laguna, titulada "Colegio de la Purísima Concepción".

2.º Que se confiera el Patronato de la misma a la nombrada fundadora, durante su vida, y después, a la Junta de Patronato que designe el señor Obispo de aquella Diócesis, conforme a las reglas establecidas en la escritura fundacional, sin obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas anualmente al Protectorado, el que podrá, en todo caso, exigir la justificación del cumplimiento de las cargas de la Obra pía y vigilar el extremo relativo a que las rentas de la misma sólo se apliquen a la enseñanza de 160 niñas, a fin de que únicamente a ese capital y enseñanza alcancen los beneficios legales que lleva aparejada la presente clasificación.

3.º Que los títulos que constituyen una parte del capital de la Fundación se conviertan en una lámina intransferible de la Deuda pública, a nombre de la misma, dándose cuen-

ta a este Ministerio del cumplimiento de lo ordenado; y

4.º Que estos acuerdos se pongan en conocimiento de las Autoridades y organismos que señala el artículo 45 de la Instrucción vigente, a los efectos oportunos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Mayo de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Elmo. Sr.: En vista de los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos y por la Real Academia de la Historia acerca de la obra titulada "Catálogo de los Códices y documentos de la Catedral de León", de la que es autor el Ilmo. Sr. Obispo de León,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con destino a las Bibliotecas públicas del Estado, se adquirieran 42 ejemplares de la citada obra, al precio de 12 pesetas cada uno, y que su importe total, o sea 504 pesetas, se libre a favor del Sr. Obispo de León, sobre aquella Tesorería de Hacienda, previo el oportuno parte de ingreso en el depósito de libros, con cargo al crédito de 25.000 pesetas, consignado, entre otros extremos, para adquisición de libros, en el capítulo 18, artículo 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Junio de 1923.

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

Elmo. Sr.: Recibido en este Ministerio el testimonio de la sentencia recaída en el pleito contencioso-administrativo, promovido por D. Gabriel Alvarez y Alvarez contra la Real orden de este Departamento ministerial, fecha 14 de Febrero de 1922, testimonio que el Tribunal Supremo de Justicia remite para cumplimiento de los artículos 83 y 84 de la ley Orgánica de la jurisdicción contenciosa de 5 de Abril de 1904,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la parte dispositiva de la citada sentencia recaída sea insertada en la GACETA DE MADRID para cumplimiento de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su

conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Junio de 1923

SALVATELLA

Señor Director general de Bellas Artes.

En el pleito contencioso-administrativo promovido ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo por D. Gabriel Alvarez y Alvarez, contra la Administración general del Estado, sobre revocación de la Real orden dictada por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en 14 de Febrero de 1922 a consecuencia de hallazgos arqueológicos en el pueblo de Aliseda, ha recaído sentencia cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta jurisdicción para conocer de la demanda de D. Gabriel Alvarez y Alvarez, contra la Real orden del Ministerio de Instrucción pública de 14 de Febrero de 1922.”

ADMINISTRACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ORDEN PUBLICO

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por concurso, de las plazas de Tenientes del Cuerpo de Seguridad que existan vacantes en la fecha de la resolución de este concurso, y veinte de aspirantes, los cuales figurarán en relación sin haber alguno, sin obligación de prestar servicio ni derecho a usar uniforme del Cuerpo, pero sí con el de ocupar las vacantes que de dicha clase se produzcan.

Para ser admitido al concurso, se requiere ser Teniente o Alférez de la Guardia civil, en activo o retirado, y no exceder de cincuenta y seis años, o ser Teniente o Alférez de la Reserva activa del Ejército y no haber cumplido cincuenta y dos años.

Las solicitudes se presentarán en el Registro general de esta Dirección dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y a ellas deberá acompañarse certificación, expedida por el Ministerio de la Guerra, de las hojas de servicio de los interesados, sin que sean admitidos los que tuvieren nota en ellas de haber sufrido corrección.

Las instancias, con los informes que se estimen necesarios, serán sometidas al examen de la Junta a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, cuya Junta formará, sin apelación, la propuesta de los que hayan de ocupar las vacantes de aspirantes que se anuncian.

Los Tenientes o Alféreces retirados de la Guardia civil acompañarán tam-

bién certificación de antecedentes penales, y deberán someterse a reconocimiento médico antes de ser nombrados.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias, lo cual harán cumplir los Sres. Gobernadores civiles el día siguiente, debiendo enviar a esta Dirección un ejemplar del Boletín el mismo día en que aparezca su publicación.

Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Director general, C. Blanco.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES

SUBSECRETARIA

Examinada la petición formulada por la Universidad de Valencia sobre reconocimiento oficial del Instituto de Nipología creado por dicha Universidad:

Considerando que han sido resueltas favorablemente peticiones análogas, como fueron el Instituto de Idiomas, de Valencia, y el Laboratorio de Investigaciones Bioquímicas de la Universidad de Zaragoza, por Reales órdenes de 16 de Octubre de 1918 y 17 de Febrero de 1919:

Considerando la importancia, reconocida por todos los países, de los problemas de puericultura, en sus aspectos orgánico, moral y social, como elementos reguladores de la densidad de población y perfeccionamiento de la raza:

Considerando que la petición de la Universidad de Valencia es de todas las Facultades, ya que el estudio metódico del niño supone la resolución de problemas que afectan a la Medicina, a la Higiene, al Derecho, a las Ciencias Naturales y a la Pedagogía.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Instrucción pública, ha tenido a bien conceder carácter oficial al Instituto de Nipología, fundado por la Universidad de Valencia, y aprobar el Reglamento por el que ha de regirse y que a continuación se inserta.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Mayo de 1923.—El Subsecretario, Anguilla.

Señor Rector de la Universidad de Valencia.

REGLAMENTO

DEL INSTITUTO DE NIPIOLOGIA DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Personalidad y fines del Instituto.

Artículo 1.º El Instituto de Nipología es un organismo instituido para el estudio de la primera infancia y cuantas relaciones se derivan del mejor conocimiento del niño en esta edad, creado por iniciativa y bajo el Patronato de la Universidad de Valencia e incorporado a la misma.

Artículo 2.º El Instituto cumplirá

sus fines mediante la labor que realizarán las secciones que comprende que son:

- 1.ª Sección de Medicina.
- 2.ª Sección de Biología.
- 3.ª Sección de Sociología.
- 4.ª Sección de Maternología.
- 5.ª Sección de Bibliografía, Museo y publicaciones.

Artículo 3.º La Sección de Medicina se constituirá de dos Subsecciones:

(A) La Subsección de Higiene o Instituto Nipohigiénico, que comprenderá consultas para lactantes, gotas de leche, laboratorios para análisis de leches y de alimentos substitutivos de aquella, asilos para niños lactantes sanos, casas de maternidad, escuela de higiene infantil, cátedra ambulante de Higiene infantil y de Puericultura.

(B) La Subsección de Patología y Clínica del niño en la primera edad, que se dedicará al estudio de la patología del niño en la primera edad y a su asistencia médica, con clínicas, dispensarios, sanatorios, etc.

Artículo 4.º La Sección de Biología comprenderá tres Subsecciones:

(A) La Subsección de Anatomía y Fisiología.

(B) La Subsección de Psicología Experimental.

(C) La Subsección de Herencia y Eugénica comparadas, que estarán dedicadas a los estudios que les corresponden.

Artículo 5.º La Sección de Sociología comprenderá cuatro Subsecciones:

(A) La Subsección de Historia de la Nipología: Instituciones benéficas antiguas y modernas.

(B) La Subsección de Legislación nacional y comparada.

(C) La Subsección de Estadística comparada.

(D) La Subsección de Sociología propiamente dicha, comprendiendo el estudio de la influencia de las doctrinas religiosas y políticas en la constitución de la familia, de las costumbres, de las medidas legales y pedagógicas que deban adoptarse para cumplir los preceptos de la Eugénica y para dirigir la crianza de los niños, etc.

Artículo 6.º La Escuela de Maternología será una institución dependiente del Instituto de Nipología; pero regida por un Reglamento que redactará el Patronato de aquí.

Artículo 7.º La Sección de Bibliografía, Museo y Publicaciones comprenderá tres Subsecciones, con los titulares de cada uno de los enumerados de la Sección, dedicadas:

(A) La Subsección de Bibliografía al acopio y conservación de libros, revistas, folletos, etc., en relación con los estudios nipológicos, su clasificación, fichado, etc.; ofreciéndolos en todo caso a las Secciones, Subsecciones o socios que los soliciten para su estudio.

(B) La Subsección de Museo establecerá en un local apropiado un Museo, en donde convenientemente catalogados se encuentren los medicamentos, alimentos, alimentos substitutivos de la leche, y todos los objetos en general que tengan relación con el niño en la primera edad.

C) La Subsección de Publicaciones estará encargada de recopilar las que cada Sección ha de dar a la luz, y ordenarlas para su edición en el *Boletín* del Instituto, cuya dirección asumirá.

Artículo 8.º El Instituto de Nipología publicará, sin fecha fija, un *Boletín*, en el que dará a conocer los trabajos realizados por las Secciones.

#### Gobierno y administración del Instituto.

Artículo 9.º El Instituto estará dirigido y administrado, bajo un amplio régimen de autonomía, por una Junta de Patronato, presidida por el Rector de la Universidad, y en la que estarán representadas todas las Facultades por los dos Catedráticos numerarios de cada una de ellas que la Junta de Profesores, respectivamente, designe.

Las atribuciones del Patronato serán las de fundar las Instituciones de Investigación o de ampliación correspondientes a cada Sección, a propuesta de éstas, y conceder la categoría de organismos adscritos al Instituto de Nipología a las instituciones establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, a petición de las mismas o de sus patronos.

Dicho patronato podrá llamar a su seno, en concepto de protectores o cooperadores, a las personas o representantes de entidades y Corporaciones que por sus donativos o servicios al Instituto sean acreedores de tal distinción.

El Patronato designará, entre sus miembros, al Catedrático que ha de ejercer la dirección técnica del Instituto y al que le haya de representar en la Junta provincial de Protección a la infancia y en las Comisiones, Corporaciones, etc., que hubiere lugar.

Nombrará también un Secretario, que desempeñará, además de las funciones propias de este cargo, los servicios de Contabilidad y Tesorería, excepto la ordenación de pagos, que corresponde al Rector.

Artículo 10. Las Secciones y Subsecciones estarán constituidas por los socios a ellas adscritos, y elegirán de su seno un Secretario, siendo dirigidas por el Catedrático que propongan al Patronato y éste acepte entre los más especificados dentro de los estudios que a ellos corresponden.

Artículo 11. La Junta del Patronato es la autoridad suprema del Instituto, sin otras limitaciones que las establecidas por la legislación general o por las Reales órdenes dictadas para la creación y régimen del mismo. Al Patronato le corresponde resolver todos los asuntos no previstos en este Reglamento.

La ejecución de los acuerdos del Patronato corresponde a su Presidente, o, bajo la superior dirección de éste, a las personas en quien aquél o éste designen de una manera especial el cumplimiento de determinadas funciones.

Artículo 12. La Junta del Patronato redactará las Ordenanzas del Instituto, y podrá modificarlas, así como este Reglamento, cuando lo estime conveniente, en la forma que ella misma determine.

Artículo 13. El Patronato será convocado por el Rector o quien desempeñe el Rectorado, siempre que lo estime conveniente, o cuando lo pidan cuatro de sus miembros, como mínimo.

Para tomar acuerdos deberán concurrir la mitad más uno de sus individuos, y las dos terceras partes, para reformar el Reglamento.

Cuando por falta de número no pueda reunirse el Patronato, se citará dentro de los ocho días siguientes en segunda convocatoria, teniendo validez los acuerdos que se tomen, sea cual fuere el número de concurrentes al acto; pero debiendo entenderse que no se podrá tratar de asuntos distintos a los señalados en el orden del día de la primera convocatoria.

Artículo 14. Es de competencia del Director del Instituto todo lo referente al buen régimen de las Secciones que le integran, y en tal sentido le corresponden como atribuciones propias:

1.º Llevar a la Junta de Patronato las proposiciones que las distintas Secciones y Subsecciones le hagan por conducto de sus Directores respectivos.

2.º Comunicarse directamente con los Directores de las Secciones y Subsecciones y reunir a éstos bajo su presidencia para cambiar impresiones acerca de los cuestiones relacionadas con la labor de aquélla en particular y la global del Instituto, y tomar en cada caso los acuerdos que estimen conveniente.

3.º Resolver por sí mismo, en casos urgentes, todas las incidencias a que hubiere lugar.

4.º Autorizar con su firma los documentos que le correspondan.

Artículo 15. Cada Sección o Subsección, presidida por su Director, y a falta de éste por el socio más antiguo, admitirá o rechazará las solicitudes de los socios que deseen adscribirse a la misma, y podrá invitar a que lo sean a las personas que por sus cualidades y condiciones creyera oportuno.

Estudiará los asuntos propios de su competencia y señalará a principio de curso planes y orientaciones dentro de los fines que persiga, teniendo sus acuerdos carácter de reglamentarios.

Artículo 16. El Patronato del Instituto elevará al Ministerio de Instrucción pública, todos los años, una sucinta Memoria acerca de su funcionamiento y resultados.

#### Recursos económicos del Instituto.

Artículo 17. Los recursos económicos de que el Instituto dispondrá para atender a sus necesidades son:

1.º El producto de los donativos don que, en concepto de cuota de ingreso o suscripción, contribuyan sus socios.

2.º Las subvenciones que le otorgue el Estado o las Corporaciones públicas.

3.º Las cantidades con que la Universidad o sus Facultades puedan contribuir a su sostenimiento.

4.º Los donativos que reciba.

Artículo 18. Las cuotas de ingreso o suscripción periódica de sus socios serán las que voluntariamente esti-

men convenientes, sin ser obligatorio por ningún concepto el que contribuyan con recursos económicos.

Artículo 19. El Patronato formará todos los años un presupuesto detallado de gastos e ingresos, especificando los distintos conceptos y de acuerdo las proposiciones y peticiones que eleven las distintas secciones y subsecciones.

Artículo 20. Todos los años se formalizarán por el Secretario las cuentas correspondientes, que serán presentadas a la aprobación del Patronato.

Artículo 21. Todos los gastos e ingresos se harán efectivos con las debidas formalidades, ajustados en lo posible a la contabilidad de los servicios de Instrucción pública.

#### De los socios del Instituto.

Artículo 22. Se considerarán socios natos a todos los Catedráticos de la Universidad.

Artículo 23. Serán socios:

1.º Los Profesores, Auxiliares numerarios, temporales o Ayudantes de clases prácticas de las distintas Facultades y los de los demás Centros oficiales de enseñanza que lo deseen.

2.º Los alumnos oficiales de la Universidad que lo soliciten.

Artículo 24. Serán también socios cuantas personas lo soliciten o sean invitadas por las secciones del Instituto y mediante aprobación por éstas de un ingreso.

Artículo 25. Todo socio deberá indicar a la sección, subsección o subsecciones a que desea pertenecer, entendiéndose que viene obligado a prestar toda su colaboración personal y voluntariamente la materia que crea pertinente, bien por cuota de ingreso, bien en concepto de donativo o suscripción periódica.

Visto el expediente incoado con motivo de la provisión de la Cátedra de Oftalmología con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública, se ha servido resolver:

1.º Que se desestime la petición formulada por el Decano de las expresadas Facultad y Universidad, relativa a la propuesta del Doctor don Ignacio Barraquer y Barraquer para la mencionada Cátedra.

2.º Que se deje sin efecto la Real orden de 26 de Diciembre de 1921 que suspendió la convocatoria anunciada para proveer la Cátedra de Oftalmología con su clínica, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona.

3.º Que se entienda que el plazo de aquélla continúa abierto por espacio de treinta y cuatro días, desde que se inserte esta Real orden en la GACETA DE MADRID, durante los cuales pueden presentar sus instancias quienes se crean con derecho a tomar parte en la oposición.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guardo a V. S. muchos años. Madrid, 3 de Junio de 1923.—El Subsecretario, Anguita.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia del ex Habilitado del partido de Lillo:

Resultando que D. José Julián Cerrada Hernández, ex Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Lillo (Toledo), cuyo cargo desempeñó desde el 19 de Mayo de 1917 hasta fin del año 1921, solicita la devolución de la fianza que constituyó para garantía de su gestión:

Resultando que se acompaña una certificación del resguardo señalado con los números 237.969 de entrada y 91.643 de registro (Tesorería Central), un título de la Deuda interior 4 por 100, importante 500 pesetas nominales:

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Toledo, la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Ministerio y el Tribunal de Cuentas del Reino informan favorablemente:

Considerando que, según los informes emitidos por las Autoridades competentes, no resulta responsabilidad alguna contra la gestión del señor Cerrada:

Visto el favorable dictamen emitido por la Asesoría jurídica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la fianza constituida por D. José Julián Cerrada Hernández, ex Habilitado de los Maestros nacionales del partido judicial de Lillo.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro lo participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Director general del Tesoro y Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de Toledo.

S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso, a D. Manuel Lorenzo Gil, Inspector de primera enseñanza de la provincia de La Coruña.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Extracto de la lista de méritos y servicios de D. Manuel Lorenzo Gil.

Por Real orden de 30 de Mayo de 1900, fué nombrado Inspector de primera enseñanza de Vizeaya.

En virtud de permuta, según Real orden de 15 de Octubre de 1900, pasó a Tarragona.

Se le nombró Inspector de Santander, por traslado, según Real orden de 15 de Febrero de 1902.

Fuó nombrado Inspector de León por Real orden de 13 de Febrero de 1903, y cesó en dicho cargo en 28 de Agosto de 1906, en virtud de Real orden de 17 del mismo mes.

Por Real orden de 6 de Enero de 1907, se le nombró Inspector de Vizeaya.

Por Real orden de 8 de Febrero de 1907 fué nombrado Inspector de Palencia.

Se le nombró Inspector de Lérida por Real orden de 19 de Diciembre de 1908.

Por Real orden de 4 de Marzo de 1909 se le nombró para la inspección de Lugo, cargo que desempeñó hasta el 30 de Septiembre de 1922, en que por Real orden de 4 de este último mes y año pasó al Rectorado de Santiago y a propuesta del Excmo. Sr. Rector, en cuyo cargo continúa.

No habiéndose formulado reclamación alguna contra la propuesta del concurso especial de traslado para proveer la plaza de Regente de la Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de León,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, para dicha plaza a D. Manuel Fernández Fierro, con el sueldo personal que le corresponde y los emolumentos legales.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de León.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Director de la Escuela graduada de niños de Albarán (Murcia), y la solicitud de D. Jesús González Martínez, número 3.157 del Escalafón general del Magisterio:

Teniendo en cuenta que D. Jesús González Martínez es el único solicitante y reúne las condiciones primera y segunda,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Director de la Escuela graduada de niños de Albarán (Murcia) a D. Jesús González Martínez, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera de Primera enseñanza de Murcia.

Visto el expediente incoado para proveer por concurso especial de traslado la plaza de Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León), y la solicitud presentada por doña Calimeria Montiel y Marcos:

Teniendo en cuenta que la única solicitante doña Calimeria Montiel Marcos reúne las condiciones primera y segunda,

Esta Dirección general, de acuerdo con los artículos 87 y 88 del Estatuto, ha resuelto nombrar Directora de la Escuela graduada de niñas de Villamañán (León) a doña Calimeria Montiel Marcos, y que, a los efectos del párrafo 2.º del mencionado artículo 87, tenga carácter provisional dicho nombramiento, debiendo cursar las reclamaciones, si las hubiere, las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en la misma fecha en que termine el plazo reglamentario de diez días, a fin de que se proceda en seguida al nombramiento definitivo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1923.—El Director general, Náchter.

Señor Jefe de la Sección Administrativa de Primera de Primera enseñanza de León.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES

##### PERSONAL

Estando en la actualidad provista interinamente la plaza de Director de la Estación Enotécnica de España en Cete (Francia), que ocupaba en propiedad D. Luis Arizmendi y Simancas, fallecido en 9 de Marzo de 1922,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Agosto de 1888, que ordenó el establecimiento de las Estaciones Enotécnicas, y previo aviso al Ministerio de Estado, de acuerdo también con el artículo 2.º del citado Real decreto; en virtud de la facultad que la concede la Real orden de 6 del corriente, ha acordado convocar un concurso para la provisión de la referida plaza, dotada con el sueldo anual de 6.000 pesetas en el vigente presupuesto de este Departamento.

Las instancias, con los oportunos documentos, deberán presentarse en esta Dirección general en el plazo de treinta días, contados desde la fecha en que se publique esta convocatoria, en la GACETA DE MADRID.

Para tomar parte en este concurso, es condición indispensable poseer alguno de los títulos de Ingeniero agrónomo, Ingeniero industrial, Doctor en Farmacia y Doctor en Ciencias físicas, químicas; acreditar conocimientos de Ampelografía, Viticultura, Enología y, especialmente, en Enoquímica, y tener las condiciones administrativas exigidas por las vigentes disposiciones para percibir el sueldo señalado.

Las obligaciones del Director de dicha Estación serán las siguientes:

Analizar los vinos que lleguen al depósito, debiendo enviar al Ministerio de Fomento, al Gobernador de la provincia de donde proceda el vino y al remitente un informe sobre la calidad del vino remitido, manifestando en él las buenas condiciones que es necesario conservar o los defectos que se deban corregir.

Procurar, de acuerdo con la Sociedad o Casa que haya establecido el depósito, la formación de un reducido número de tipos comerciales de vino, según las necesidades del mercado. Para ello deberá estudiar las mezclas que deban hacerse, y aconsejará a los productores los métodos de vinificación que deban emplear.

Velar por la conservación del vino en depósito, estudiando las enfermedades que padezca y procurando curarlas, observando si las ha contraído durante el viaje o adquirido en el depósito, dedicándose con particular atención a aprender los métodos preventivos y curativos aconsejados por los constantes adelantos de los estudios biológicos.

Señalar la atención del Gobierno y denunciar a las Autoridades del país en que está establecida la Estación Enotécnica toda venta de vinos españoles adulterados o falsificados, procedan o no del depósito.

Formar en el depósito y en la Cámara Española de Comercio, si ésta lo solicitase, un muestrario de vinos de producción española, analizando cada una de las muestras y acompañándola, además del análisis, de los datos sobre precios, cantidad de vino, del tipo, facilidades para el transporte, etc., etc.

Hacer una revista semanal del mercado, a los precios corrientes, de las operaciones verificadas en el depósito, de las existencias en éste y de las del mercado y de las condiciones del transporte.

Dicha revista la remitirá al Ministerio de Fomento, que la hará publicar en la GACETA DE MADRID y Boletines Oficiales de las provincias.

Redactar una Memoria anual, en la que consigne un estudio sobre la producción vinícola, sobre las necesidades del mercado, gustos y exigencias del consumidor, métodos racionales de vinificación empleados en el país o en

aquellos cuyos vinos nos hacen competencia, sistema de la elaboración de las marcas más acreditadas cuyos vinos son similares a algunos españoles; leyes contra las adulteraciones, régimen fiscal a que están sometidos los vinos y los alcoholes; procedimientos más perfectos de análisis de vinos, comprobando experimentalmente sus resultados; estado actual y progreso de los conocimientos ampelográficos y de la enseñanza de la Viticultura y Enología, y, en general, de todo cuanto pueda contribuir al conocimiento de la producción y comercio del vino.

Inspeccionar, si se le encarga, o auxiliar, si se solicita, las Sociedades o Casas destinadas al fomento del comercio de productos españoles.

Todos los servicios que el Director de la Estación Enotécnica presta, en el ejercicio de su cargo, a los comerciantes y exportadores de España serán gratuitos.

El Director técnico dependerá del Consol de España en la población en que esté establecida la Estación Enotécnica. El Director, además de auxiliar al Consulado, como asesor técnico, en todas las cuestiones relativas a la creación, desenvolvimiento y defensa del comercio de vinos, estará encargado de estudiar las condiciones y necesidades del mercado del país en que resida, informando detalladamente acerca de estos extremos a los Ministerios de Fomento y de Estado.

Madrid, 6 de Junio de 1923.—El Director general, Rodríguez.

## CANAL DE ISABEL II

COMISARÍA REGIA

Resultado del cincuenta y ocho sorteo de amortización de Cédulas garantizadas por el Canal de Isabel II, celebrado en el día de hoy:

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las Cédulas amortizadas.
23	221 a 30
33	621 a 30
104	1.001 a 10
115	1.141 a 50
126	1.251 a 60
137	1.861 a 70

NÚMERO de las bolas que representan las series.	NUMERACIÓN de las Cédulas amortizadas.
304	3.031 a 40
386	3.851 a 60
521	5.201 a 10
543	5.421 a 30
555	5.541 a 50
596	5.951 a 60
723	7.221 a 30
762	7.611 a 20
778	7.771 a 80
1.072	10.711 a 20
1.105	11.041 a 50
1.111	11.101 a 10
1.113	11.121 a 30
1.119	11.181 a 90
1.172	11.711 a 20
1.182	11.811 a 20
1.212	12.111 a 20
1.217	12.161 a 70
1.267	12.661 a 70
1.287	12.861 a 70
1.348	13.471 a 80
1.403	14.021 a 30
1.443	14.421 a 30
1.490	14.891 a 900
1.547	15.461 a 70
1.569	15.681 a 90
1.571	15.701 a 10
1.610	16.091 a 100
1.666	16.651 a 60

Madrid, 15 de Junio de 1923.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

## JUNTA CENTRAL DE ABASTOS

CIRCULAR

Como aclaración a la circular fecha 6 de Junio actual (GACETA 12 de Junio), signifique al V. S. que el acuerdo referente a la tasa del precio del azúcar en fábrica, en 160 pesetas los 100 kilos, se refiere exclusivamente a la clase denominada "blanquilla", por ser la única que esta Junta Central considera como calidad de consumo corriente e interés general.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Junio de 1923.—El Presidente, N. Reverter.

Señores Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos y Presidentes de las Juntas Insulares de Abastos.

